



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04391-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

MARINO POLO TESEN SANDOVAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Polo Tesen Sandoval contra el auto de fojas 67, de fecha 15 de agosto de 2014, expedido por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de febrero de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas data* solicitando información a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) sobre los aportes afectos al Sistema Nacional de Pensiones realizados por sus empleadores. En consecuencia, solicita que “se extracte el periodo laborado desde el mes de abril de 1988 hasta el mes de diciembre de 1995” (cfr. fojas 20). Manifiesta que la negativa a entregar lo solicitado lesiona su derecho fundamental de acceso a la información pública.
2. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2014 (cfr. fojas 30), el Primer Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que entregar lo solicitado requiere generar información tras un proceso de evaluación y análisis, lo que resulta contrario a la finalidad del proceso de *habeas data*. A su vez, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2014 (cfr. fojas 67), la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada por similar fundamento.
3. En el presente caso, está acreditado el cumplimiento del requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional (cfr. fojas 2).
4. Además, se advierte que el recurrente pretende acceder a información relativa a su vida laboral en el periodo comprendido entre de abril de 1988 y diciembre de 1995. Ello evidencia que el derecho fundamental cuya afectación cuestiona es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04391-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

MARINO POLO TESEN SANDOVAL

de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública como erróneamente invoca.

5. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en el fundamento jurídico 3 de la sentencia emitida en el Expediente 03052-2007-PHD/TC:

[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *habeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionadamente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. [...]

6. Además, el artículo 19 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, señala lo siguiente sobre el particular:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada [...]

7. Este Tribunal Constitucional no comparte los argumentos empleados en las instancias precedentes para rechazar liminarmente la demanda de *habeas data*. En cambio, considera que dicha opción se justifica, únicamente, cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre muchos otros).

8. Por lo expuesto, lo alegado por el recurrente incide *prima facie* sobre el contenido protegido del derecho fundamental de autodeterminación informativa que garantiza el acceso a los datos personales que obren en registros administrados por entidades del Estado, máxime si no existe respuesta de la ONP a los requerimientos de información inicialmente formulados.

9. Así, habiéndose producido un indebido rechazo liminar de la demanda, se ha incurrido en un vicio insubsanable del proceso que debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde anular lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen a fin de que la ONP pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Foroni que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04391-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

MARINO POLO TESEN SANDOVAL

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 30 y, en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04391-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
MARINO POLO TESEN SANDOVAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 30 y, en consecuencia, dispone la admisión a trámite de la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04391-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
MARINO POLO TESEN SANDOVAL

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por si tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL